



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial
Departamento de Transporte Aéreo Nacionales e Internacionales



ACUERDO

ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA

Y

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS

SERVICIOS AEREOS

**ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS SERVICIOS AÉREOS**

LA COMUNIDAD EUROPEA

por una parte, y

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY,

por otra parte,

(en lo sucesivo denominadas “ las Partes”)

HABIENDO CONSTATADO que se han firmado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y la República del Paraguay que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pudieran incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las Compañías aéreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países ofrecen a los nacionales de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia ha sido obtenida de acuerdo con el Derecho comunitario.

RECONOCIENDO que determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y la República del Paraguay que son contrarias a la legislación comunitaria deben ajustarse a ésta para sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y la República del Paraguay , y garantizar la continuidad de dichos servicios aéreos.

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y la República del Paraguay, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de la República del Paraguay ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos referentes a los derechos de tráfico,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por “Estados miembros” los Estados miembros de la Comunidad Europea. Se entenderá por “Estados miembros de la CLAC” los Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.
2. Se entenderá que las referencias de los acuerdos enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es parte en ese acuerdo, son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
3. Se entenderá que las referencias, de cada acuerdo enumerado en el anexo I, a las compañías o las líneas aéreas del Estado miembro que es parte en ese acuerdo son referencias a las compañías o las líneas aéreas designadas por ese Estado miembro.

ARTÍCULO 2

DESIGNACIÓN, AUTORIZACIÓN Y REVOCACIÓN

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en las letras a) y b) del Anexo 2 respectivamente en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por la República del Paraguay, y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea respectivamente. Las disposiciones de los apartados 4 y 5 del presente Artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en las letras (a) y (b) del Anexo 2, respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por la República del Paraguay, las autorizaciones y permisos concedidos por el Estado miembro y la negación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.
2. Una vez recibida la designación de un Estado miembro, la República del Paraguay concederá las autorizaciones y permisos adecuados con la mínima dilación por trámites, siempre que :
 - i. La compañía aérea esté establecida en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y sea titular de una Licencia de explotación válida, con arreglo a la legislación Comunitaria;
 - ii. El Estado miembro responsable de la expedición del Certificado de Operador Aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario y efectivo de la Compañía aérea y la Autoridad Aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación ; y que
 - iii. La Compañía aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentre efectivamente bajo el control de Estados miembros, de nacionales de

Estados miembros, de otros Estados enumerados en el Anexo 3 o de nacionales de esos otros Estados.

3. La República del Paraguay podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

- i. La compañía aérea no esta establecida en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación de acuerdo a lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o no es titular de una Licencia de explotación válida, con arreglo con la legislación comunitaria;
- ii. el Estado miembro responsable de la expedición del certificado del operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea o la autoridad aeronáutica pertinente no esta claramente indicada en la designación; o
- iii. la compañía aérea no es propiedad ni esta efectivamente controlada directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, otros Estados enumerados en el Anexo 3 o nacionales de esos otros Estados; o
- iv. la compañía aérea ya esta autorizada a operar con arreglo a un acuerdo bilateral entre la República del Paraguay y otro Estado miembro, y la República del Paraguay demuestra que, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente acuerdo en una ruta que incluye un punto en ese otro Estado miembro, estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por ese otro Acuerdo; o
- v. la compañía aérea es titular de un certificado de operador aéreo expedido por un Estado miembro y no existe un acuerdo bilateral sobre servicios aéreos entre la República del Paraguay y ese Estado miembro, y los derechos de tráfico respecto a ese Estado miembro han sido denegados a la compañía aérea designada por la República del Paraguay.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, la República del Paraguay no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

4. Tras la recepción de la designación por la República del Paraguay, un Estado miembro concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo procesal lo más breve posible, siempre que:

- i. la compañía aérea esté establecida en la República del Paraguay; y
- ii. la República del Paraguay ejerza y mantenga un control reglamentario y efectivo de la compañía aérea y sea responsable de la expedición de su Certificado de operador aéreo; y
- iii. la compañía aérea sea propiedad y esté efectivamente controlada, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados miembros de la CLAC y/o nacionales de los estados miembros de la CLAC.

5. Un Estado miembro podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por la República del Paraguay si:

- i. la compañía aérea no está establecida en la República del Paraguay; o
- ii. la República del Paraguay no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea o la República del Paraguay no es responsable de la expedición de su certificado de operador aéreo; o
- iii. la compañía aérea no es propiedad ni está efectivamente controlada, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados miembros de la CLAC y/o nacionales de los Estados miembros de la CLAC; o
- iv. la compañía aérea ya está autorizada a operar con arreglo a un acuerdo bilateral entre el Estado miembro y el otro Estado miembro de la CLAC, y el Estado miembro demuestra que, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente acuerdo en una ruta que incluye un punto en ese otro Estado miembro de la CLAC, estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por ese otro Acuerdo.

ARTÍCULO 3

SEGURIDAD

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente Artículo, complementará los artículos enumerados en el Anexo 2 c).

2. Si un Estado Miembro ha designado a una compañía aérea cuyo control reglamentario lo efectúa y mantiene otro Estado Miembro, los derechos de la República del Paraguay de acuerdo con las disposiciones de seguridad del acuerdo entre el Estado Miembro que ha designado a la compañía aérea y la República del Paraguay se ejercieran por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado Miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea

ARTÍCULO 4

FISCALIDAD DEL COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN

1. lo dispuesto en el apartado 2 del presente Artículo complementara lo dispuesto en los artículos enumerados en el Anexo 2, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, nada en los acuerdos enumerados en el Anexo 2, letra d), impedirá a un Estado miembro imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por la República del Paraguay que enlacen un punto del territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o en el territorio de otro Estado miembro.

3. No obstante cualquier disposición en contrario nada en los acuerdos enumerados en la letra d) del Anexo 2 impedirá a la República del Paraguay imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible

suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por un Estado Miembro que enlace un punto en el territorio de la República del Paraguay y otro punto en el territorio de la República del Paraguay o en el territorio de otro Estado miembro de la CLAC.

ARTÍCULO 5

TARIFAS DE TRANSPORTE DENTRO DE LA COMUNIDAD

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el Anexo 2 letra e).
2. Las tarifas que cobraran las compañías aéreas designadas por la República del Paraguay, con arreglo a unos de los acuerdos enumerados en el Anexo 1, que contengan una disposición incluida en la letra e) del Anexo 2 por el transporte dentro de la Comunidad Europea, estarán sujetos al derecho comunitario. El derecho comunitario de aplicará sobre una base no discriminatoria.
3. Las tarifas que cobrarán las compañías aéreas designadas por un Estado miembro con arreglo a uno de los Acuerdos enumerados en el Anexo 1 que contengan una disposición incluida en la letra e) del Anexo 2 por el transporte entre la República del Paraguay y otro Estado Miembro de la CLAC estarán sujetas a la legislación paraguaya relativa al liderazgo en materia de precios y aplicada sobre una base no discriminatoria.

ARTÍCULO 6

ANEXOS DEL ACUERDO

Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 7

REVISIÓN O MODIFICACIONES

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

ARTÍCULO 8

ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN PROVISIONAL

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes se notifiquen, por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a este efecto.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes contratantes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en la que las Partes se hayan notificado la finalización de los procedimientos necesarios a este efecto.

3. en la letra b) del Anexo 1 se enumeran los Acuerdo entre los Estados miembros y la República del Paraguay que, en la fecha de firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando provisionalmente. El presente Acuerdo se aplicará a todos esos Acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisional.

ARTÍCULO 9

TERMINACIÓN

1. En caso de que se ponga termino a alguno de los Acuerdos enumerados en el Anexo 1, terminaran al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese Acuerdo enumeradas en dicho Anexo.
2. En el caso de que se ponga termino a todos los Acuerdos enumerados en el Anexo 1 el presente Acuerdo terminará simultáneamente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal fin, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en [...] en doble ejemplar, el [...] de [...] de [...], en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca. En caso de divergencia, la versión española prevalecerá sobre las demás versiones lingüísticas.

POR LA COMUNIDAD EUROPEA

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Lista de acuerdos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre la República del Paraguay y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado y/o se estén aplicando de forma provisional.

- Acuerdo entre la Republica del Paraguay y de la República Federal de Alemania, sobre el transporte Aéreo, suscripto en Bonn el 26 de noviembre de 1974, en lo sucesivo denominado el **“Acuerdo Paraguay- Alemania”** en el anexo 2.

- Acuerdo entre la Republica del Paraguay y el Reino de Bélgica sobre Transporte Aéreo Regular firmado en Asunción el 1 de setiembre de 1972, en lo sucesivo denominado el **“Acuerdo Paraguay- Bélgica”** en el anexo 2.

Modificado por el Acta final hecho en Bruselas el 3 de setiembre de 1982.

- Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de España, firmado en Madrid, el 12 de mayo de 1976, en lo sucesivo denominado el **“Acuerdo Paraguay- España”** en el anexo 2.

Modificado por el Acta final hecho en Asunción el 2 de noviembre de 1978.

Modificado por el Acta final hecho en Asunción el 1 de setiembre de 1985.

Modificado por el Acta final hecho en Madrid el 6 de octubre de 1982.

- Acuerdo entre la República del Paraguay y el Reino de los Países Bajos relativo al transporte aéreo regular, suscrito en La Haya el 7 de febrero de 1974, en lo sucesivo denominado el **“Acuerdo Paraguay- Países Bajos”** en el anexo 2.

b) Acuerdos de servicios aéreos rubricados o firmados por la República del Paraguay y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se están aplicando provisionalmente.

- Proyecto de Acuerdo entre el Gobierno la Republica del Paraguay y el Gobierno de la de la República de Italia, sobre servicios aéreos entre sus respectivos territorios, rubricado en Roma el 18 de julio de 1985 como anexo al protocolo de consultaciones, en lo sucesivo denominado el **“Proyecto de Acuerdo Paraguay - Italia”** en el anexo 2.

- Proyecto de Acuerdo entre el Gobierno la Republica del Paraguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativos a los servicios aéreos, rubricado en Asunción el 28 de agosto de 1988 como Anexo B del protocolo de Acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de la Republica del Paraguay y del Reino Unido, en lo sucesivo denominado el **“Proyecto de Acuerdo Paraguay - Reino Unido”** en el anexo 2.

Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo 1 y contemplados en los artículos 2 a 6 del presente Acuerdo.

a) Designación:

- Artículo 3 del Acuerdo Paraguay- Alemania;
- Artículo 3 del Acuerdo Paraguay- Bélgica;
- Artículo 3 del Convenio Paraguay- España;
- Artículo 4 del Proyecto Acuerdo Paraguay- Italia;
- Artículo 3 del Acuerdo Paraguay- Países Bajos;
- Artículo 4 del Proyecto Acuerdo Paraguay- Reino Unido.

b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorización o los permisos:

- Artículo 4 del Acuerdo Paraguay- Alemania;
- Artículo 4 del Acuerdo Paraguay- Bélgica;
- Artículo 4 del Acuerdo Paraguay- España;
- Artículo 5 del Proyecto Acuerdo Paraguay- Italia;
- Artículo 4 del Acuerdo Paraguay- Países Bajos;
- Artículo 5 del Proyecto Acuerdo Paraguay- Reino Unido.

c) Seguridad:

- Artículo 10 del Proyecto Acuerdo Paraguay- Italia;
- Artículo 14 del Proyecto Acuerdo Paraguay - Reino Unido.

d) Fiscalidad del combustible de aviación:

- Artículo 6 del Acuerdo Paraguay- Alemania;
- Artículo 5 del Acuerdo Paraguay- Bélgica.

- Artículo 5 del Acuerdo Paraguay- España;
- .Artículo 6 del Proyecto Acuerdo Paraguay- Italia;
- Artículo 5 del Acuerdo Paraguay- Países Bajos;
- Artículo 8 del Proyecto Acuerdo Paraguay- Reino Unido.

e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:

- Artículo 9 del Acuerdo Paraguay- Alemania;
- Artículo 9 del Acuerdo Paraguay- Bélgica;
- Artículo 6 del Acuerdo Paraguay- España;
- Artículo 8 del Proyecto Acuerdo Paraguay- Italia;
- Artículo 9 del Acuerdo Paraguay- Países Bajos;
- Artículo 7 del Proyecto Acuerdo Paraguay- Reino Unido.

Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

- a) **La República de Islandia** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo)
- a) **El Principado de Liechtenstein** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo)
- b) **El Reino de Noruega** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo)
- c) **La Confederación Helvética** (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Helvética sobre transporte aéreo)